



Ayuntamiento de Arrúbal

ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, Y OBRAS

Art. 1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2. Exenciones

Estará exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestione se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art.4. base imponible, cuota y devengo

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de ejecución material que incluirá materiales y mano de obra, del que no forman parte en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2%

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. Gestión



Ayuntamiento de Arrúbal

Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6. - Bonificaciones

Se fija una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, y siempre que se trate de empresas de nueva ubicación en el Municipio y que reúnan estos requisitos:

1º. - Que el presupuesto de ejecución material sea igual o superior a 500.000.000. - ptas (quinientos millones de pesetas)

2º. - Que el número de empleados sea igual o superior a 400 (cuatrocientos)

Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordara, previa la solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 7. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las de leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.- La presente Ordenanza comenzara a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.- La presente ordenanza fue aprobada con carácter provisional el 30 de agosto de 1999 y publicada en el Boletín Oficial de la Rioja con fecha 16 de septiembre de 1999.

BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA Nº138 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1999
ENTRADA EN VIGOR 12 DE NOVIEMBRE DE 1999